REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1129

Radicación 76001-40-03-015-2019-00126-00

En atención a la petición que antecede, a través de la cual el apoderado judicial del extremo pasivo, solicita la terminación del proceso por pago y levantar las medidas cautelares solicitadas, y una vez revisado el proceso se observa que similares peticiones fue resueltas por este Juzgado mediante autos Nos. 589 del 13 de marzo de 2023 y 819 del 13 de abril de 2023, visibles a folios 12 y 16 del expediente virtual. En consecuencia el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali.

RESUELVE

ÚNICO.- ESTESE el memorialista a lo resuelto por el despacho mediante autos Nos. 589 del 13 de marzo de 2023 y 819 del 13 de abril de 2023, visibles a folios 12 y 16 del expediente virtual.

NOTIFÍQUESE
(Firmado electrónicamente)
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a0b09889e7438cde1fb1e17400efb71f3042d9eaff760cfa904660e828c9013**
Documento generado en 15/05/2023 10:21:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No.1079

PROCESO: **EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTIA**
DEMANDANTE: **BANCO DE OCCIDENTE**
DEMANDADO: **BLANCA MABEL MUÑOZ BUSTAMANTE**
RADICACION: **76001400301520190071700**

Se incorpora Oficio No. 46 / 2022-00929-00 del 19 de enero de 2023 emitido por el Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, quien ordenó oficiar a este Despacho en el proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, promovido por BLANCA MABEL MUÑOZ BUSTAMANTE CC 43.748.008 comunicando la admisión del trámite allí adelantado.

Al respecto, contempla el numeral 6º y 7º del artículo 565 del Código General del Proceso, en lo que se refiere al proceso de liquidación de persona natural no comerciante, lo siguiente:

> *"La declaración de apertura de la liquidación patrimonial produce como efectos:*
> *(…)*
> 6. *La exigibilidad de todas las obligaciones a plazo a cargo del deudor. Sin embargo, la apertura del proceso de liquidación patrimonial no conllevará la exigibilidad de las obligaciones respecto de sus codeudores solidarios.*
> 7. ***La remisión de todos los procesos ejecutivos que estén siguiéndose contra el deudor, incluso los que se lleven por concepto de alimentos. Las medidas cautelares que se hubieren decretado en estos sobre los bienes del deudor serán puestas a disposición del juez que conoce de la liquidación patrimonial.***
>
> *Los procesos ejecutivos que se incorporen a la liquidación patrimonial estarán sujetos a la suerte de esta y deberán incorporarse antes del traslado para objeciones a los créditos, so pena de extemporaneidad. Cuando en el proceso ejecutivo no se hubiesen decidido aún las excepciones de mérito propuestas, estas se considerarán objeciones y serán resueltas como tales.*
>
> ***En los procesos ejecutivos que se sigan en contra de codeudores o cualquier clase de garante se aplicarán las reglas previstas para el procedimiento de negociación de deudas.***
> 8. *(...)" (Negrilla y subrayado fuera del texto original)*

En este caso, se advierte que la presente demanda va dirigida contra BLANCA MABEL MUÑOZ BUSTAMANTE CC 43.748.008, por ende, es su derecho que el proceso sea incorporado y conocido por el Juzgado que conoce de su proceso liquidatario.

Precisado lo anterior, y atendiendo que se admitió trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la aquí demandada BLANCA MABEL MUÑOZ BUSTAMANTE CC 43.748.008, al tenor del numeral 4º del artículo 564 del Código General del Proceso, se dispone el despacho remitir el presente proceso al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali para que obre dentro del proceso liquidatario que allí se adelanta bajo radicado 76001-40-03-025-2022-00929-00.

En lo que respecta a las medidas cautelares, se tiene que, en este proceso se decretó el embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados a cualquier título en BANCOLOMBIA a nombre de la demandada BLANCA MABEL MUÑOZ BUSTAMANTE, identificada con CC 43.748.008. Se limita el embargo a la suma de $19.913.423, por lo que, la medida será **DEJADA A DISPOSICIÓN** del proceso de liquidación patrimonial de la señora BLANCA MABEL MUÑOZ BUSTAMANTE identificada con CC 48.748.008 bajo radicado 76001-40-03-025-2022-00929-00. Es de resaltar que la medida fue comunicada mediante oficio No. 3778 del 22 de octubre de 2019 emitido por el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali. Líbrese el respectivo oficio. En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal

RESUELVE:

PRIMERO: DISPONER la remisión del proceso **EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** bajo radicado 76001-40-03-015-2019-00717-00 instaurado por **BANCO DE OCCIDENTE** en contra de **BLANCA MABEL MUÑOZ BUSTAMANTE,** al Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, en virtud de la admisión del trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de la demandada **BLANCA MABEL MUÑOZ BUSTAMANTE.**

SEGUNDO: DEJAR a disposición del Juzgado Veinticinco Civil Municipal de Cali, quien conoce del proceso de liquidación patrimonial de la demandada **BLANCA MABEL MUÑOZ**

BUSTAMANTE, bajo radicado 76001-40-03-025-2022-00929-00 las medidas cautelares decretadas en el presente proceso, tal como se indica a continuación:

1) Embargo y secuestro de los dineros que se encuentren depositados a cualquier título en BANCOLOMBIA a nombre de la demandada BLANCA MABEL MUÑOZ BUSTAMANTE, identificada con CC 43.748.008. Se limita el embargo a la suma de $19.913.423. La medida será **DEJADA A DISPOSICIÓN** del proceso de liquidación patrimonial de la señora BLANCA MABEL MUÑOZ BUSTAMANTE identificada con CC 43.748.008 bajo radicado 76001-40-03-025-2022-00929-00. Es de resaltar que la medida fue comunicada mediante oficio No. 3778 del 22 de octubre de 2019 emitido por el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali. Líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE
(Firmado electrónicamente)
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a92c954ce2acfd447c92f792468c43abf153e5a0dcee132263c420107f7627e4**
Documento generado en 15/05/2023 08:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA: mayo 15 de 2023 A Despacho de la señora Juez, informando que el suscrito secretario procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	**$520.000**
GASTOS NOTIFICACION –PUBLICACION	
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	**$520.000**

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

Santiago de Cali, mayo 15 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1023

Radicación 76001-40-03-015-2019-00771-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá acepta la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P

Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

1. Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS,** a la cual fue condenada la parte demandada.

2. En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE
(Firmado electrónicamente)
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7d301d24e729ae173cbbd95631aec1e873223ef477f41a11174474a29aa8a03**
Documento generado en 15/05/2023 09:14:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1108

Radicación 76001-40-03-015-2021-00058-00

Teniendo en cuenta el auto que antecede, y como quiera que la demandada XIMENA ANTONIA BONILLA URIBE, contesta la demanda y propone excepciones de mérito a través de apoderada judicial, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

PRIMERO.- Conforme al artículo 443 del C.G.P., córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término de Diez (10) días, a la parte ejecutante para que pida las pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

NOTIFÍQUESE
(Firmado electrónicamente)
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6437fad9d1d3c3f67e0e76cb1a6971f31486946989467d09f4b21eec1f7498**
Documento generado en 15/05/2023 10:36:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 1066

Radicación 76001-40-03-015-2021-00756-00

Se tiene que la EPS SOS, responde al requerimiento del Despacho que se ordenara por auto interlocutorio 519 del 02 de marzo de 2023, El Juzgado

RESUELVE:

PONER en conocimiento de la parte actora, la respuesta de SOS EPS, en la que indica:

"Dando respuesta a la solicitud de fecha 17 de febrero de 2023, en la que solicitan información correspondiente del Señor WILMER GOMEZ ARANGO con cédula 94402906, nos permitimos indicar que al verificar la base de datos se encuentra Activo como Cotizante por el régimen Contributivo con fin de Vigencia al 9999/12/31. Dirección Cra 7C #67-40 en Cali, teléfono 3188222457 - 3116391624, correo electrónico pitalua94@gmail.com. Empleador CONFIALEGAL COLOMBIA SAS NIT 900741972, dirección Av. 6A # 18N-69 Of.84 en Cali, teléfono 6670542, correo electrónico aux1controlinterno.confialegal@gmail.com."

NOTIFÍQUESE
(Firmado electrónicamente)
LORENA DEL PILAR QUINTERO ERAZO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7af56b7c239272131e746b01a9f978279096d71b16c2d2d129b5daee8197028b**
Documento generado en 15/05/2023 10:32:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1132

Radicación 76001-40-03-015-2021-00829-00

Revisado el expediente, se advierte que el extremo pasivo se encuentra notificado de la acción de manera personal, conforme la ley 2213 de 2022, al correo electrónico andinocompany@gmail.com, enunciado en la demanda, quien no contesta la acción y ni propone excepciones de fondo.

Ahora, de conformidad con el artículo 278 del C.G.P.

> *"(…) En cualquier estado del proceso, el juez deberá dictar sentencia anticipada, total o parcialmente, en los siguientes eventos:*
> *(…)*
> *2. Cuando no hubiere pruebas por practicar. (Subrayado fuera de texto)*
> *(…)"*

En el caso concreto las partes intervinientes dentro del sub lite, sólo solicitaron como prueba las documentales las que obran en el expediente, motivo por el cual no hay más medios de convicción que practicar y es factible aplicar lo previsto en la norma citada con el fin de proferir sentencia anticipada.

Con todo, pese a que la norma transcrita no estableció la oportunidad de alegatos de conclusión cuando se va a proferir sentencia anticipada, el Juzgado considera que la interpretación que maximiza las garantías procesales para los usuarios de la Administración de Justicia es aquella según la cual pese a la ausencia de norma expresa que lo contemple, es necesario permitir que las partes aleguen de conclusión dada la indiscutible importancia de dicha oportunidad procesal a tal punto que omitirla es una causal de nulidad procesal contemplada en el numeral 6 del artículo 133 del C.G.P. Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: **ACEPTAR** la notificación del demandado por cumplir presupuestos de la Ley 2213 de 2022, por lo anotado en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR como pruebas las documentales allegadas con la demanda.

TERCERO: Advertir a las partes que cuentan con el término de cinco (5) días para alegar de conclusión, si a bien tienen hacerlo.

CUARTO: Una vez transcurra el término señalado en precedencia, Secretaría ingresará el expediente al Despacho para proferir sentencia anticipada de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
(Firmado electrónicamente)
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b97e7f7959dfd8ec66765685bf87971cfa43d8412c59c40a9a7d55a14148b0**

Documento generado en 15/05/2023 10:28:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1121

RADICACION:2021-00917-00

En atención al anterior informe secretarial se tiene que se encuentra vencido el término de emplazamiento surtido en el registro Nacional de Personas Emplazadas en la página web de la Rama Judicial, pendiente para la designación de curador ad-litem de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, en consecuencia, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO. NÓMBRESE a la Dra. CONSUELO RIO, CC 66.833.304 y TP No. 263.187, celular 313-7918029 como curador ad-litem de las PERSONAS INCIERTAS E INDETERMINADAS, para que se notifique personalmente del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO. COMUNICAR su nombramiento al correo electrónico consuelorios219@gmail.com

NOTIFÍQUESE
(Firmado electrónicamente)
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ffb9bc9646543c83eee41e9a6ffc6c76eae4dc24844f332590302859903dbeb**
Documento generado en 15/05/2023 09:17:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 913

Radicación 76001-40-03-015-2022-00086-00

En atención al escrito que antecede, aportado por la apoderada judicial del extremo actor, por medio del cual, solicita se realice un control de legalidad en la actuación, aduciendo que a su juicio el trámite del emplazamiento de los demandados MIRYAN DEL SOCORRO RIASCOS ZAMORA, APOLINAR RIASCOS ZAMORA Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CELESTINO RIASCOS RENTERIA, cuenta con irregularidades, por ende, debe realizarse en debida forma. Además, pretende se ordene nuevamente prestar caución para dar trámite a la medida cautelar solicitada en la demanda, al considerar que el auto a través del cual el Juzgado dispuso la negación de la prórroga del aporte de la póliza es desproporcionado.

Al respecto, de la simple revisión del plenario, se observa que a folio 16 del expediente virtual, se evidencia que una vez ordenado por el Despacho el emplazamiento de los demandados MIRYAN DEL SOCORRO RIASCOS ZAMORA, APOLINAR RIASCOS ZAMORA Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CELESTINO RIASCOS RENTERIA, oportunamente se procedió a realizar su publicación e inclusión respectiva en el Registro Nacional de Emplazados, profiriéndose auto del 1 de junio de 2022, que acredita la veracidad de la anotación, en el cual, se indica con claridad que el termino de publicación fenecía el día 22 de junio de 2022 (folio 17).

Así las cosas, se extrae que no le asiste razón a la memorialista al indicar de manera desacertada que el trámite de inclusión en el Registro Nacional de Emplazados de los demandados contiene irregularidades, toda vez que contrario a lo aseverado, del expediente se evidencia que se dio cumplimiento efectivo al referido trámite por parte del Juzgado, y en consecuencia, no se accederá a lo solicitado, dada la improcedencia.

De otro lado, en la referente a la ampliación del plazo para constituir caución para tramitar la medida cautelar solicitada, y que fue resuelta de manera negativa por el Juzgado con auto No. 539 del 7 de marzo de 2023; se rememora a la memorialista que las inconformidades de las partes deben ser planteadas a través de los medios de impugnación otorgados en la ley procesal vigente (artículo 318 CGP y ss), y como los argumentos expuestos en el escrito objeto de estudio no fueron aportados dentro de los términos para proponer recursos, serán glosados al plenario sin consideración alguna, por extemporáneos;

Sin embargo, por encontrarse que, es necesaria la medida cautelar solicitada, toda vez que lo pretendido en la demanda es desconocer al propietario inscrito del predio objeto de la acción, el Juzgado procederá a fijar caución para su perfeccionamiento y publicidad de la demanda.

Finalmente, se agregará a los autos para que obre en el expediente la contestación a la demanda presentada por la curadora ad ítem de los demandados MIRYAN DEL SOCORRO RIASCOS ZAMORA, APOLINAR RIASCOS ZAMORA Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CELESTINO RIASCOS RENTERIA, y por secretaria se correrá traslado a las excepciones de mérito presentadas desde el 25 de agosto de 2022, por el apoderado judicial de la parte demandada MARIA YANETH RIASCOS ZAMORA. En mérito de las anteriores razones, el JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI,

RESUELVE

PRIMERO. NO ACCEDER a la solicitud de realizar control de legalidad de la actuación, conforme lo anotado en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO. AGREGAR al plenario el escrito que antecede**,** aportado por la apoderada judicial del demandado, por lo expuesto.

TERCERO. TENER por contestada la demanda por la curadora ad litem de los demandados MIRYAN DEL SOCORRO RIASCOS ZAMORA, APOLINAR RIASCOS ZAMORA Y DEMAS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE CELESTINO RIASCOS RENTERIA, la cual se agregará al plenario para que obre.

CUARTO.- Sírvase la parte demandante prestar caución por la suma de $10.900.000, para responder por los perjuicios que se causen con la práctica de la medida cautelar solicitada en la demanda -art.-590 CGP-, la cual podrá ser presentada en las formas que contempla el art. 603 del CGP, y para tal fin se le concede el término de cinco (05) días, contados a partir de la notificación del presente auto.

QUINTO.- Por Secretaría córrase traslado de las excepciones formuladas por el apoderado judicial de la demandada MARIA YANETH RIASCOS ZAMORA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

(Firmado electrónicamente)

LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO

JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d0f5a6d6528734bbbeb39596f2483e2a3784dd6f93304228eafebe7b09dfb7**

Documento generado en 15/05/2023 09:04:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 11 de mayo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1091

Radicación 76001-40-03-015-2022-00299-00

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora, aporta notificación conforme al art. 291 del Código General del Proceso de la demandada PETRONILA DIAZ REYEZ, se tiene que si bien el resultado fue efectivo, el formato de correo certificado allegado da cuenta de la notificación a "DIAZ REYES", sin que se le haya incorporado el nombre de la demandada PETRONILA, falencia que debe corregir el togado, a fin de evitar vulneración del derecho de defensa y contradicción. De igual forma se observa que no se ha realizado gestión alguna para la notificación de los demandados EDGAR MORENO DIAZ y RAISA NICOLE MORENO DIAZ.

De otro lado, solicita se comisione para la diligencia de secuestro del inmueble objeto de medida cautelar, sin embargo no aporta el certificado de tradición que dé cuenta de la inscripción de este, resulta imperioso requerir a la apoderada de la parte actora en tal sentido. En consecuencia, de lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

1. REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante, para que surta la notificación en debida forma de los demandados PETRONILA DIAZ REYES, EDGAR MORENO DIAZ y RAISA NICOLE MORENO DIAZ, conforme a lo expuesto.

2. ABSTENERSE de comisionar para diligencia de secuestro, hasta tanto aporte el certificado de tradición que dé cuenta de la inscripción del inmueble.

NOTIFÍQUESE,
(Firmado electrónicamente)
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **013859f9f912ffa5a2e8468b3bb71c78b60e0a25e379739b041a17c058fc69b0**
Documento generado en 15/05/2023 09:39:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali,15 de mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO 990

Radicación 2022-00500-00

Dentro del presente proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA adelantado por CONJUNTO RESIDENCIAL PATIOS EN EL LILI P.H contra JORGE ARMANDO PERAFAN PALACIO Y JOHANA PERAFAN CAMELO se evidencia que los demandados se notificaron de manera personal a través de correo electrónico (Ley 2213 de 2022), sin contestar la demanda ni formular excepciones, se procede dar aplicación a lo reglado en el artículo 440 del Código General del Proceso, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Los presupuestos procesales de la demanda en su forma, competencia del Juez, capacidadpara ser parte y capacidad para obrar procesalmente se causaron en el libelo. Las partes están legitimadas en la causa tanto por activa, toda vez que la tiene CONJUNTO RESIDENCIAL PATIOS EN EL LILI P.H como acreedor y por pasiva, los demandados en su condición de deudoras de las cuotas de administración del precitado Edificio, por ser las propietarias del apto 502,torre 1 y parqueadero 5, y al no existir causal alguna generadora de nulidad que invalide total o parcialmente la actuación surtida en el proceso.

El proceso ejecutivo debe tener como base, la existencia de una obligación clara expresa y exigible, que provenga del deudor y conste en documento que constituya plena prueba en su contra (artículo 422 del C.G.P.). Para el caso concreto, se presentó como base de la ejecución certificado de deuda expedido por la administradora de la copropiedad demandante, obra documento que reúne los requisitos del título ejecutivo de conformidad con las exigencias del artículo 422 del Código General del Proceso y sin que dentro del curso del proceso se hubiere tachado de falso, instrumento que a su vez constituye plena prueba en contra de los deudores.

Que la obligación sea expresa, quiere decir que en el documento debe constar su contenido y alcance, las partes vinculadas, y los términos de esta, lo cual se opone a las obligaciones implícitas, así sea lógica la inferencia o deducción que se haga, ya que contraría la esencia misma de este requisito. La claridad se refiere, a que la obligación sea inteligible, que no se preste a confusiones o equívocos; que se entienda en un solo sentido y, finalmente, la exigibilidad no es más que el poder para demandar el cumplimiento de la obligación al deudor, siempre y cuando ésta sea pura y simple, esto es, que no esté sometida a plazo o condición, o que estándolo, aquél haya vencido o éste se haya cumplido, circunstancias que en el documento base del recaudo, se encuentran satisfechas.

En lo que concierne al documento base de la ejecución, debe precisarse que por expresa disposición legal, el título ejecutivo contentivo de la obligación es el certificado de cuotas de administración, expedido por la administración de la propiedad horizontal, sin ningún requisito ni procedimiento adicional, y, en consecuencia, faculta a dicha copropiedad acreedora para cobrar las cuotas de administración y demás expensas comunes que de éste se deriven mediante el procedimiento que aquí se adelanta (artículo 48, Ley 675 de 2001).

Se tiene entonces que, se cumplen los requisitos exigidos por los Arts. 82 y 89, 424 y 430 del C.G.P, se reitera que, se acompañó documento como base de la acción -CERTIFICADO CUOTAS DE ADMINISTRACION-, , se profirió mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No.1476 del 27 de julio de 2022, en la forma solicitada en la demanda, ordenándose igualmente la notificación de la parte demandada, JORGE ARMANDO PERAFAN PALACIO Y JOHANA PERAFAN CAMELO, acto que se surtió de manera personal el 07 de octubre de 2022, conforme a lo dispuesto en el Ley 2213/2022, a la dirección Email: kellytapc430@hotmail.com , quedado surtida el 12 de octubre de 2022, sin que dentro de la oportunidad legal sin que los las demandados contestaran la demanda ni formularan excepción alguna.

Señala el inciso 2° del artículo 440 del CGP, concordante con el artículo 444. "*Si no se propusieren excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución*

para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado". Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

En ese orden de ideas y como en esta oportunidad se cumplen a cabalidad los presupuestos exigidos en la norma antes transcrita, y teniendo en cuenta que la parte demandada no contesto la demanda ni formuló excepciones de mérito, debe procederse en consonanciaa la normatividad indicada. Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali (Valle),

RESUELVE:

PRIMERO.- Seguir adelante la ejecución en contra JORGE ARMANDO PERAFAN PALACIO Y JOHANA PERAFAN CAMELO deconformidad con lo ordenado en el mandamiento de pago por medio de auto interlocutorio No. 1476 del 27 de julio de 2022.

SEGUNDO.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados, secuestrados y los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se cancele el valor del crédito al demandante con sus intereses y las costas. (Art. 444 y 448 del C.G.P.)

TERCERO.- Condenar en costas a la demandada.

CUARTO.- FÍJESE como agencias en derecho la suma de **$120.000**, las cuales se incluirán en la liquidación de costas a que se condenó a la parte demandada.

QUINTO.- En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al acuerdo PSAA13-9984 de 2013, una vez superadas las condiciones de que trata el Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de mayo 26 de 2017, modificado con el Acuerdo PCSJA18-11032 de junio 27 de 2018.

NOTIFÍQUESE
(Firmado electrónicamente)
LORENA DEL PILAR QUINTERO ERAZO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f55595b54b778edc14572bebdeea72c99403a4846b47dda12e987713fdda1895**
Documento generado en 15/05/2023 08:42:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

CONSTANCIA: Mayo 15 de 2023 A Despacho de la señora Juez, informando que el suscrito secretario procedió a efectuar la liquidación de costas a que fue condenada la parte **DEMANDADA** por los siguientes valores así:

Agencias en derecho	**$120.000**
GASTOS NOTIFICACION –PUBLICACION	
VALOR TOTAL LIQUIDACIÓN DE COSTAS Y GASTOS PRODUCIDOS DENTRO DEL PROCESO	**$120.000**

ANDRES MAURICIO OCAMPO ROSERO
Secretario

Santiago de Cali, Mayo 15 de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO

RAD: 76 001 40 03 015 2022-00500-00

Visto el informe secretarial que antecede y revisado el expediente, se procederá aceptar la anterior liquidación de costas, de conformidad con el art. 366 del C.G.P Por lo tanto, el despacho judicial,

RESUELVE:

1. Apruébese la anterior **LIQUIDACIÓN DE COSTAS,** a la cual fue condenada la parte demandada.

2. En firme el presente auto, remítase a los juzgados de Ejecución conforme al Art. 2 del Acuerdo No. PCSJA-17-10678 de Mayo 26 de 2017, modificado mediante acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de Junio de 2018.

NOTIFÍQUESE
(Firmado electrónicamente)
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
Juez

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eab9ef8f982b17f6525df42d7372c60c6e3e0746c2fdfb0731c0979af60fe6e4**
Documento generado en 15/05/2023 08:46:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1101

RADICACIÓN:2022-00559-00

Se procedió al ingreso en la página Web de la Rama Judicial del emplazamiento de que trata el artículo 108 del C.G.P. a los acreedores de la sociedad conyugal formada por la extinta **ENERIETH MONTOYA DE PALOMINO y JOSE DE JESUS PALOMINO SANCHEZ,** que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria, así como a los citados **INGRID LORENA PALOMINO GONZALEZ, y JHON HENRY PALOMINO GONZALEZ, JOSEPH ANTONHY PALOMINO REYES, JOSE DIVIER PALOMINO CASTRILLON, KELLY ASTRID PALOMINO CASTRILLON, EDWARD CAMILO PALOMINO CASTRILLON, LEIDY JOHANA PALOMINO RAMIREZ,** y a los herederos **INDETERMINADOS**, dentro del proceso de sucesión adelantado por **OLIVIA MARIA PALOMINO MONTOYA, EDILMA PALOMINO MONTOYA, CAMILO ALBERTO PALOMINO MONTOYA**.

En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

R E S U E L V E

1.- Se registra e incluye al Registro Nacional de Personas Emplazadas a los acreedores de la sociedad conyugal formada por la extinta **ENERIETH MONTOYA DE PALOMINO y JOSE DE JESUS PALOMINO SANCHEZ,** que se crean con derecho a intervenir dentro de la presente causa mortuoria, así como a los citados **INGRID LORENA PALOMINO GONZALEZ, y JHON HENRY PALOMINO GONZALEZ, JOSEPH ANTONHY PALOMINO REYES, JOSE DIVIER PALOMINO CASTRILLON, KELLY ASTRID PALOMINO CASTRILLON, EDWARD CAMILO PALOMINO CASTRILLON, LEIDY JOHANA PALOMINO RAMIREZ,** y a los herederos **INDETERMINADOS**, contabilizando el término de quince (15) días a partir de éste registró en la base de datos de la Rama Judicial. Se anexa la publicación al expediente.

2.- Queda en secretaria corriendo términos de publicación, conforme al artículo 108 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE
(Firmado electrónicamente)
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **065d11a933951a724a7b88cc107e587cbdb546a6558ef345397a3ba6bcc3ca03**

Documento generado en 15/05/2023 09:36:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1064

Radicación 76001-40-03-015-2022-00581-00

En escrito que antecede el apoderado de la parte actora, solicita al despacho se tenga al demandado notificado de manera personal conforme a lo dispuesto 2213 de 2022 y se proceda a emitir el auto que ordena seguir adelante la ejecución, se tiene que la parte actora allega notificación, al correo electrónico: dr.julimerino@gmail.com cuyo resultado arroja "No fue posible la entrega al destinatario"

Ahora, resulta pertinente rememorar que la LEY 527 DE 1999, por medio de la cual se define y reglamenta el acceso y uso de los mensajes de datos, en su artículo 20 establece:

> *"ARTÍCULO 20. Acuse de recibo.*
> *(…) se considerará que el mensaje de datos* ***no ha sido enviado en tanto que no se haya recepcionado el acuse de recibo****."* (Subrayado fuera de texto).

Aunado a ello, se evidencia que conforme al Decreto 806 de 2020, la H. Corte Constitucional en SENTENCIA C-420/2020, se pronunció y declaró exequible de forma condicionada el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que trata de las notificaciones personales, pues en dicha providencia estableció:

> *"Tercero. Declarar EXEQUIBLE de manera condicionada el inciso 3º del artículo 8 y el parágrafo del artículo 9 del Decreto Legislativo 806 de 2020,* ***en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo*** *o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje."* (Subrayado fuera de texto).

Descendiendo al caso concreto, se hace necesario para la efectividad de la notificación que allegue el correspondiente "ACUSE DE RECIBIDO"; y, en el evento de no contar con el mismo, deberá de REHACER nuevamente la mencionada comunicación, cumpliendo con los presupuestos legales. Finalmente, se observa que el actor no indica la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y tampoco allega en tal caso las evidencias correspondientes, conforme el artículo 8 de la ley 2213/2022.

De otro lado, solicita se comisione para la diligencia de secuestro en bloque del establecimiento objeto de medida cautelar, sin embargo no aporta el certificado de cámara de comercio que dé cuenta de la inscripción del mismo, resulta imperioso requerir a la apoderada de la parte actora en tal sentido. En consecuencia, de lo anterior el Juzgado;

RESUELVE:

1. REQUERIR al apoderado de la parte ejecutante, para que dé cumplimiento a lo dispuesto en el art. 8 inciso 2° de la Ley 2213 de 2022. Informando la forma como obtuvo la dirección electrónica de la parte demandada, allegando las evidencias correspondientes o en su defecto rehacer la notificación. De igual forma debe allegar el certificado de cámara de comercio que dé cuenta de la inscripción del embargo.

2. ABSTENERSE de dictar auto siguiendo adelante la ejecución, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE,
(Firmado electrónicamente)
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbce37b40b1a9b3ad220f7a3df1d6137c8cff2852e7cf5a3172cb115ffe0ce75**

Documento generado en 15/05/2023 09:28:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1061

Radicación 76001-40-03-015-2022-00736-00

Mediante auto interlocutorio 729 del 24 de marzo de 2023 el Despacho ordenó – *"**REQUERIR** al apoderado de la parte demandante, para que dé cumplimiento al inciso 2 del numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., aportando constancia de la inscripción del embargo del bien objeto de la garantía, como quiera que no obra en el expediente prueba de haberse surtido".* Como quiera que no se cumplió con los requisitos para dar aplicación al artículo 317 numeral 1º de la Ley 1564 de 2012, en razón a que no se concedió el término de 30 días, ni tampoco se señala la consecuencia procesal. Se procederá requerir nuevamente cumpliendo con lo anteriormente dispuesto. En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. ORDENAR a la parte actora para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de este proveído, cumpla con la carga procesal que le corresponde, esto es, que acredite dé cumplimiento del inciso 2 del numeral 3 del artículo 468 del C.G.P., aportando constancia de la inscripción del embargo del bien objeto de la garantía.

SEGUNDO. ADVERTIR a la parte demandante que vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efectos la demanda y se dispondrá la terminación del proceso por desistimiento tácito, además se impondrá condena en costas a la parte incumplida.

TERCERO. TENGASE el presente proceso en secretaría durante el término de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE
(Firmado electrónicamente)
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

Firmado Por:
Lorena Del Pilar Quintero Orozco
Juez
Juzgado Municipal
Civil 015 Oral
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **804e488b218f3021172b3f92231c5ddbe9b6a6dd122ffc72fef3377757c51031**

Documento generado en 15/05/2023 09:10:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023.

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1093

Radicación 76001-40-03-015-2022-00827-00

Como quiera que la demandada e GLADYS SOLARTE CEBALLOS, se notificó por aviso el día 15 de marzo de 2023, de conformidad con la certificación del correo "INTER RAÍDISIMO", allegado al plenario por tanto, se tendrá por notificada conforme al art. 292 CGP, a partir 16 de marzo de 2023.

En escrito aportado el 30 de marzo de 2023, la demandada en este asunto, ataca el mandamiento de pago, se tiene que dicho escrito fue presentado dentro del término legal para presentar excepciones de fondo, no obstante aunque no hace alusión a excepción alguna, se dará trámite de excepción de fondo, dado las mencionadas excepciones son aquellas que tienen como finalidad desvirtuar las pretensiones, reclamaciones o afirmaciones del demandante, con la intención de poner fin al proceso, con la característica que el legislador no las enlista taxativamente, como sucede con las excepciones previas.

Ahora bien, con el fin de proteger el debido proceso y derecho de defensa, en cumplimiento de las facultades discrecionales que lo otorga al Juez el art.42 Núm. 5 ibídem[1], como quiera que el operador judicial tiene la obligación de ejercer los deberes-poderes de impulsión procesal que la ley le otorga, para hacer efectivos los derechos al debido proceso y de acceso a la administración de justicia. Entre esos deberes, se cuenta el deber procesal de adecuar la acción y contradicción a la que legalmente incumbe, y de darle el trámite correspondiente. En consecuencia, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali,

RESUELVE

1. TENER a la señora GLADYS SOLARTE CEBALLOS notificada por aviso, a partir del 16 de marzo de 2023, conforme al art. 292 CGP.

2. Conforme al artículo 443 del C.G.P., córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por la parte demandada, por el término de Diez (10) días, a la parte ejecutante para que pida las pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan.

NOTIFÍQUESE
(Firmado electrónicamente)
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

[1] Art.42 Num 5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9eaed355e50d9b5fae695411b46e874c058d716bfe333865bc4c860c63fbd3aa**

Documento generado en 15/05/2023 09:43:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1090

Radicación 76001-40-03-015-2023-00011-00

Se tiene que las partes del presente asunto, de común acuerdo solicitan suspensión del proceso por el término de siete meses, dicha solicitud es procedente al tenor a lo establecido en el artículo 161 numeral 2º del C.G.P[1]., el Despacho, teniendo en cuenta que se dan los supuestos de la citada norma, accederá a dicha petición a partir del 10 de abril de 2023 hasta el 30 de octubre de 2023.

Por otro lado, la parte actora, aporta certificado de tradición del inmueble objeto de medida cautelar, con nota devolutiva que da cuenta que no se registra, por cuanto posee patrimonio de familia. En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE

PRIMERO: **SUSPENDER** el presente proceso hasta el 30 de junio de 2023, por lo expuesto en la parte motiva de este pronunciamiento.

SEGUNDO: GLOSAR al expediente el certificado de tradición con nota devolutiva de No registro, para que obre y conste

NOTIFÍQUESE
(Firmado electrónicamente)
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

[1]artículo 161 numeral 2º del C.G.P *"...El Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: Cuando las partes lo pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa..*

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e60d8e3dd5b30e26f7b9066df60672a4944a31ccc60d45b01a65268901a3d692**

Documento generado en 15/05/2023 10:40:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINCE CIVIL MUNICIPAL DE CALI

Santiago de Cali, 15 de mayo de 2023

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1066

Radicación 76001-40-03-015-2023-00093-00

Se tiene que las partes del presente asunto, de común acuerdo solicitan suspensión del proceso por el término de tres meses, dicha solicitud es procedente al tenor a lo establecido en el artículo 161 numeral 2º del C.G.P[1]., el Despacho, teniendo en cuenta que se dan los supuestos de la citada norma, accederá a dicha petición a partir de la presentación del escrito.

De igual forma solicita tener por notificados por conducta concluyente a los demandados MARIA ISABEL YEPES ARBELAEZ, con cédula de ciudadanía y LUIS GUILLERMO YEPES ARBELAEZ. De conformidad con lo establecido en el Art. 301 del C.G.P. que textualmente dice: "Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda constancia en el acta, ***se considerará notificada personalmente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito*** *o de la audiencia o diligencia*." (Subrayas del Despacho).

De conformidad con la norma reseñada se procederá a tener por notificado a los demandados MARIA ISABEL YEPES ARBELAEZ, identificada con cédula de ciudadanía31.979.010 y LUIS GUILLERMO YEPES ARBELAEZ con cédula 79.524.758, por conducta concluyente, a partir del 31 de marzo de 2023, en virtud a la fecha en que se presentó el escrito ante el correo institucional del Despacho. En mérito de lo anterior, el Juzgado Quince Civil Municipal de Cali

RESUELVE

PRIMERO: Téngase por notificados por conducta concluyente a los demandados MARIA ISABEL YEPES ARBELAEZ, identificada con cédula de ciudadanía 31.979.010 y LUIS GUILLERMO YEPES ARBELAEZ identificado con cédula 79.524.758, del auto admisorio de la demanda interlocutorio 710, del 23 de marzo de 2023, a partir del 31 de marzo de 2023, en virtud a la fecha en que se presentó el escrito ante este Despacho.

SEGUNDO: SUSPENDER el presente proceso hasta el 30 de junio de 2023.

NOTIFÍQUESE
(Firmado electrónicamente)
LORENA DEL PILAR QUINTERO OROZCO
JUEZ

[1]artículo 161 numeral 2º del C.G.P *"...El Juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos: Cuando las partes lo pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa..*

Firmado Por:

Lorena Del Pilar Quintero Orozco

Juez

Juzgado Municipal

Civil 015 Oral

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4662a67025f9ee16507f1c6e78d87a4d03753994d1f1e7fc9fae7a77ab66ce4a**

Documento generado en 15/05/2023 10:45:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica